



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

Y

**EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0100-16
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCION No.0065/2021.**

Fecha de Clasificación: 01-06-2021.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1-22 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a uno de junio de dos mil veintiuno, en el expediente citado al rubro, abierto a nombre de los CC. Y
se procede a dictar la presente resolución al tenor del contenido siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0100-16 dirigida al C. o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades del club de playa denominado "El Naufrago" ubicado en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 6 Q, X=424410, Y=2069924, DATUM WGS 84, REGIÓN 16 México, camino Costero Mahahual-Xcalak, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0100-16 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III. En fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, emitió acuerdo de emplazamiento número 0050/2021 e inició procedimiento administrativo en contra de los CC. Y
documento mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que se incurrió, y fue notificada de manera personal a los antes nombrados en fechas veintiséis, y veintisiete, de abril de dos mil veintiuno, previo citatorio del día anterior, otorgándoseles un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV. Mediante acuerdo número 0064/2021 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se puso a disposición de los CC. Y
los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así, lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28 fracción X, 160, 161, 169, 171 fracción I, 173, 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso R), fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación al Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; PRIMERO numeral 22 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo,

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.-Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, destacando que de la visita de inspección de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, por la cual se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0100-16 se asentaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Impacto Ambiental, mismos que fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número 0050/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno, iniciando procedimiento administrativo en contra de los CC.

Y

en virtud de que al constituirse el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, al club de playa denominado "El Náufrago" ubicado en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 6 Q, X=424410, Y=2069924, DATUM WGS 84, REGIÓN 16 México, camino Costero Mahahual-Xcalak, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, constataron que no se cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades llevadas a cabo en el predio antes citado, caracterizado por un **ecosistema de dunas costeras, con presencia de ejemplares aislados de Palma Chit (Thrinax radiatta)**, la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez, bajo el estatus de amenazada, las cuales consistieron en: **la parte Oriente del camino costero, dentro de la zona federal marítimo terrestre, en la zona de dunas, se encontró 9 sombrillas de madera de la región fijadas al suelo arenoso, en un diámetro de tres metros cada una, 8 mesas y 20 sillas de plástico, móviles, 16 camastros móviles, 3 kayacs para actividades acuáticas, la construcción de un muelle de madera piloteado en forma de " T" en una longitud de 19 por 1.8 metros de ancho, y en su parte más ancha cuenta con 4 metros de longitud por 4 metros de ancho; dentro del mar caribe;-en la parte Poniente del camino costero, se encontró una palapa bar construida con madera de la región, techo de zacate, suelo arenoso y paredes descubiertas sobre una superficie de 49 metros cuadrados (7 metros por 7 metros) para servicio de alimentos y bebidas a turistas, con una cocina anexa construida con material de concreto que ocupa una superficie de 12 metros (4 metros por 3 metros; Colindante a la palapa bar antes descrita se encontró un área de baños hombres-mujeres, construido con cemento y block, en una superficie de 12 metros cuadrados (6 metros por 2 metros), que cuenta con 2 rotoplas donde se conducen las aguas residuales de los baños y cocina; Área de concreto en una superficie de 12 metros cuadrados** que, a decir de la visitada sería habilitada como bodega de mobiliario del club de playa, en consecuencia de lo anterior, se advirtió la posible infracción a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo y fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo e inciso, Q), párrafo primero y, inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de ahí que se instauró el procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Ahora bien, es preciso señalar que con motivo del procedimiento iniciado a los CC [redacted], no fueron ofrecidos medios de pruebas que valorar en relación a los supuestos de infracción que se les atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento número 0050/2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, por lo que se les tuvo por perdido tal derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía, no obstante lo anterior compareció mediante escrito presentado en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el C. [redacted].

[redacted] por su propio y personal derecho, manifestando que posee, el lugar inspeccionado derivado de un contrato de arrendamiento celebrado entre el C. [redacted].

[redacted] y su esposa [redacted], adjuntando la documentación siguiente: **1.-** Copia simple cotejado con su original de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del C. [redacted] emitida por el Instituto Federal Electoral; **2.-** Copia simple cotejado con su original de la copia certificada por el Notario Público número 44 del estado de Quintana Roo, Lic. [redacted] del contrato de arrendamiento celebrado entre el C. [redacted].

[redacted], y la C. [redacted]; y **3.-** Copia simple del oficio DE/055/2005 de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco, emitido por la Secretaría de Ecología, de la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, adjunto una impresión de croquis de ubicación; al respecto se valoran dichas probanzas en términos de lo dispuesto en el numeral 93 fracción III, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con la primera de las pruebas enumeradas la personalidad del C. [redacted] y con la prueba marcada con el **número 2** se acredita la celebración del contrato de arrendamiento celebrado entre el C. [redacted] y su esposa [redacted] sobre el predio inspeccionado, en el cual se llevaron a cabo las obras y actividades descritas en el acta de inspección de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, y con la marcada con el **número 3** se presume la obtención de una autorización de uso de suelo, a nombre de la C. [redacted] de un predio en zona federal del camino costero Mahahual-Xcalak, kilómetro 3+050 al 4+820 de Mahahual Quintana Roo; sin embargo dichos medios de pruebas no son las pruebas idóneos para tener por desvirtuadas las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, pues no se trata de la autorización o exención en materia de impacto ambiental que le hubiese permitido llevar a cabo las obras y actividades descritas en el acta de inspección mencionada.

En cuanto a las argumentaciones vertidas por la inspeccionada [redacted], **en su escrito de comparecencia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, en el sentido de que efectivamente celebro contrato para arrendar el predio en cuestión que se encontraba en su mayoría vacío, con una palapa en la propiedad, acordando que trabajaría en ese lugar, pero desconocía si contaban con los permisos necesarios y pertinentes **para poder realizar una ampliación de la infraestructura**, firmando como testigo y fungió como administrador el C. [redacted].

[redacted] y que en 2016 como no, contaba con los recursos económicos para invertir en la infraestructura que se observa en el expediente en noviembre de 2016, se unió al proyecto [redacted] quien invirtió capital para la construcción que daño al ambiente; y que ella recibió la notificación de las irregularidades derivadas en impacto ambiental, lo que inmediatamente informo a [redacted] y al C. [redacted] para que a su vez le informaran al C. [redacted].





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

así la construcción siguió avanzando bajo la autorización del C. [Nombre], y con el capital del C. [Nombre], a los tres meses de haber concluido la obra, decidió terminar el contrato celebrado entre las partes y lo informé de manera verbal, retirándose del predio en el mes de marzo de 2017 y no volvió a enterarse de la situación, tres meses después por terceras personas me enteré de que el predio fue incendiado destruyendo la totalidad de la infraestructura realizada, y en el año 2019 se enteró del fallecimiento del C. [Nombre] en ese orden de ideas, al respecto de las manifestaciones vertidas por la inspeccionada en tal sentido, de las mismas se desprende el reconocimiento y aceptación de haber participado en las obras y actividades descritas en el acta de inspección de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, y que el C. [Nombre] fue informado de los hechos e irregularidades por los cuales se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa; en cuanto al fallecimiento del C. [Nombre], no existe documento alguno que corrobore su fallecimiento, luego entonces las manifestaciones vertidas por la inspeccionada en tal sentido resultan intrascendentes para resolver el procedimiento que nos ocupa en la forma en que se hace.

En cuanto a las argumentaciones que realiza el compareciente [Nombre] en su escrito de comparecencia, del cual se desprende que los CC. [Nombre] y la esposa del compareciente [Nombre], son los responsables de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, ya que con motivo de la renta del predio en cuestión, se inició un pequeño negocio para tener recursos y sacar a su familia adelante, pero no imaginó que para la rehabilitación de las pequeñas instalaciones se tuviera que contar con autorización, y que nunca ha tenido la intención de dañar el entorno marino y terrestre, flora o fauna, ya que todos los cortes de madera son recogidos, y no como se circunstanció de manera contraria en el acta de inspección fueron dejadas para dañar la diversidad, en ese orden de ideas, esta Autoridad refiere que dichas manifestaciones son intrascendente para resolver en la forma en que se hace, ya que no se encuentran corroboradas con ningún otro medio de prueba, y si por el contrario del acta de inspección citada se desprende la afectación de un **ecosistema de dunas costeras, con presencia de ejemplares aislados de Palma Chit (*Thrinax radiata*)**, la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez, bajo el estatus de amenazada, en el predio inspeccionado, observándose en la **parte Oriente del camino costero, dentro de la zona federal marítimo terrestre, en la zona de dunas, 9 sombrillas de madera de la región fijadas al suelo arenoso, en un diámetro de tres metros cada una, 8 mesas y 20 sillas de plástico, móviles, 16 camastros móviles, 3 kayacs para actividades acuáticas, la construcción de un muelle de madera piloteado en forma de " T" en una longitud de 19 por 1.8 metros de ancho, y en su parte más ancha cuenta con 4 metros de longitud por 4 metros de ancho; dentro del mar caribe; en la parte Poniente del camino costero, donde se encontró una palapa bar construida con madera de la región, techo de zacate, suelo arenoso y paredes descubiertas sobre una superficie de 49 metros cuadrados (7 metros por 7 metros) para servicio de alimentos y bebidas a turistas, con una cocina anexa construida con material de concreto que ocupa una superficie de 12 metros (4 metros por 3 metros; Colindante a la palapa bar antes descrita se encontró un área de baños hombres-mujeres, construido con cemento y block, en una superficie de 12 metros cuadrados (6 metros por 2 metros), que cuenta con 2 rotoplas donde se conducen las aguas residuales de los baños y cocina; Área de concreto en una superficie de 12 metros cuadrados** que a decir de la visitada sería habilitada como bodega de mobiliario del club de playa, por lo que atendiendo

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0100-16 se tiene que, el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.- Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch .Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de los CC _____ y _____, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La infracción relacionada con lo observado durante la diligencia de inspección de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, en el predio inspeccionado en la **parte Oriente del camino costero, dentro de la zona federal marítimo terrestre, en la zona de dunas, 9 sombrillas de madera de la región fijas al suelo arenoso, en un diámetro de tres metros cada una, 8 mesas y 20 sillas de plástico, móviles, 16 camastros móviles, 3 kayacs para actividades acuáticas, la construcción de un muelle de madera piloteado en forma de " T" en una longitud de 19 por 1.8 metros de ancho, y en su parte más ancha cuenta con 4 metros de longitud por 4 metros de ancho; dentro del mar caribe; en la parte Poniente del camino costero, donde se encontró una palapa bar construida** con madera de la región, techo de zacate, suelo arenoso y paredes descubiertas sobre **una superficie de 49 metros cuadrados (7 metros por 7 metros)** para servicio de alimentos y bebidas a turistas, **con una cocina anexa** construida con material de concreto que **ocupa una superficie de 12 metros (4 metros por 3 metros; Colindante a la palapa bar** antes descrita se encontró **un área de baños hombres-mujeres, construido con cemento y block, en una superficie de 12 metros cuadrados (6 metros por 2 metros),** que cuenta con 2 rotoplas donde se conducen las aguas residuales de los baños y cocina; **Área de concreto en una superficie de 12 metros cuadrados** que, a decir de la visitada sería habilitada como bodega de mobiliario del club de playa, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales se considera GRAVE.

Lo anterior es así, ya que se deduce que la realización de las actividades anteriores, se efectuaron sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, ello derivado de un análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental del proyecto y, en su caso, autorizar, negar o condicionar el proyecto sometido a evaluación, por lo tanto con la realización de la obra de referencia no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien, mitigar o compensar los daños causados con la implementación de las mismas.

Debido a que dichas autorizaciones se otorgan exclusivamente a personas físicas o morales que acreditan ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas a la minimización del impacto ambiental que producen las obras realizadas, y al no contar con la **autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos naturales, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas, por tal motivo se considera **GRAVE**.

Con la ejecución de dichas obras y actividades, es posible colegir que existe una afectación a los ecosistemas naturales del lugar donde se realizan las mismas, ya que se genera la modificación de los ciclos hidrológicos, así como que el agua se filtre al subsuelo y disminuyan sus afluentes, altera de manera significativa la función principal de los bordes de los ríos, que es la de proteger las riberas.

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





aledañas a los cauces y servir como filtro entre los ecosistemas, genera la reducción de los estratos superiores de los acuíferos, una menor recarga de los mismos y mayor pérdida por evaporación, la reducción de distancias entre fronteras agrícolas y urbanísticas; altera el caudal provocando la pérdida de humedad, se crean riesgos de inundaciones, daños a infraestructuras de protección en sus bordos y en las estructuras viales del agua; así también, se limita el desplazamiento de las especies acuáticas existentes; al obstruir el escurrimiento natural del agua del río, los ecosistemas localizados aguas abajo tenderán a desaparecer o en el mejor de los casos a modificarse, más aun cuando no se tiene información del proyecto respecto a las características de resistencia de las obras en comento.

Es factible concluir que se causó un daño o deterioro a los recursos naturales del lugar donde se ejecutaron las obras y actividades, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales (agua y suelo) existentes en el sitio inspeccionado; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados; ya que al no mostrarse la obtención de la autorización para realizar las obras y actividades de referencia, no se muestra que no se compromete la biodiversidad del lugar donde se encuentra el sitio de la inspección.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de los CC _____ y la C. _____ no presentaron elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas de los mismos, es importante mencionar que mediante acuerdo de emplazamiento número 0050/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno, se hizo saber a los interesados, que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta levantada el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que bajo ese tenor se puede decir que de lo circunstanciado por el personal de inspección se desprende que el lugar inspeccionado se utiliza para la prestación del servicio turístico y restaurante, lo que sin lugar a dudas le genera ingresos económicos derivado del servicio que ofrecen por lo que no puede decirse que la C. _____ sea una personal insolvente.

En cuanto al C. _____, de acuerdo al contrato de arrendamiento que celebró con la C. _____ se advierte que recibe el pago de 1200 dólares, por concepto de arrendamiento del predio inspeccionado, por lo que también se advierte que cuenta con ingresos económicos, que permiten determinar su solvencia económica.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la situación económica de los nombrados inspeccionados, es apta y suficiente, para solventar en su caso el pago de la sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó, con base en lo observado y circunstanciado, al llevar a cabo la diligencia de inspección el día quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





C) LA REINCIDENCIA;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los CC. Y

en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de lo que se concluye que NO es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por los CC. ; Y

es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que los CC.

Y si bien es cierto no querían incurrir en infracciones a la normatividad ambiental que se verificó, también cierto, es que al arrendar el predio inspeccionado el primero de los nombrados para que prestara el servicio turístico, la C.

y estar operando en la forma circunstanciada en el acta de inspección de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, incumplió la legislación ambiental, determinándose que las infracciones cometidas tienen un carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión. Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014.

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

RAQ/emmc





Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por no contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare el haber realizado actividades en la parte Oriente del camino costero, dentro de la zona federal marítimo terrestre, en la zona de dunas, 9 sombrillas de madera de la región fijas al suelo arenoso, en un diámetro de tres metros cada una, 8 mesas y 20 sillas de plástico, móviles, 16 camastros móviles, 3 kayacs para actividades acuáticas, la construcción de un muelle de madera piloteado en forma de "T" en una longitud de 19 por 1.8 metros de ancho, y en su parte más ancha cuenta con 4 metros de longitud por 4 metros de ancho; dentro del mar caribe; en la parte Poniente del camino costero, donde se encontró una palapa bar construida con madera de la región, techo de zacate, suelo arenoso y paredes descubiertas sobre una superficie de 49 metros cuadrados (7 metros por 7 metros) para servicio de alimentos y bebidas a turistas, con una cocina anexa construida con material de concreto que ocupa una superficie de 12 metros (4 metros por 3 metros; Colindante a la palapa bar antes descrita se encontró un área de baños hombres-mujeres, construido con cemento y block, en una superficie de 12 metros cuadrados (6 metros por 2 metros), que cuenta con 2 rotoplas donde se conducen las aguas residuales de los baños y cocina; Área de concreto en una superficie de 12 metros cuadrados que, a decir de la visitada sería habilitada como bodega de mobiliario del club de playa, lo anterior, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que trajo como beneficio, el ahorró de dinero por concepto de la realización de estudios de impacto ambiental y programas para reducir el mismo, así como los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

V.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene arbitrio para determinar el **monto de la multa** que se impone a los CC. ; Y

CON DIEZ CENTAVOS 10/100 m.n) equivalente a **1,005 (MIL CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.



RAQ/emmc



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno, además que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por violaciones a los preceptos de esta ley, el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta». Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto, en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponer al C. la siguiente sanción administrativa:

UNICA.- Multa por la cantidad de **\$60,045.40 (SESENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.)** equivalente a **670 (SEISCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

11 de 22

RAQ/emmc





conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno, por la infracción a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo y fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo e inciso, Q), párrafo primero y inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades llevadas a cabo en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 6 Q, X=424410, Y=2069924, DATUM WGS 84, REGIÓN 16 México, camino Costero Mahahual-Xcalak, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema de dunas costeras, con presencia de ejemplares aislados de Palma Chit (Thrinax radiatta)**, la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez, bajo el estatus de amenazada, las cuales consisten en:

1.-En la parte Oriente del camino costero, dentro de la zona federal marítimo terrestre, en la zona de dunas, se encontró

- **9 sombrillas de madera de la región fijas al suelo arenoso, en un diámetro de tres metros cada una,**
- **8 mesas y 20 sillas de plástico, móviles,**
- **16 camastros móviles,**
- **3 kayacs para actividades acuáticas,**
- **2 camas de masajes,**

2.- la construcción de un muelle de madera piloteado en forma de "T" en una longitud de 19 por 1.8 metros de ancho, y en su parte más ancha cuenta con 4 metros de longitud por 4 metros de ancho; dentro del mar caribe;

3.- En la parte Poniente del camino costero, se encontró

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

a.- una palapa bar construida con madera de la región, techo de zacate, suelo arenoso y paredes descubiertas sobre **una superficie de 49 metros cuadrados (7 metros por 7 metros)** para servicio de alimentos y bebidas a turistas, **con una cocina anexa** construida con material de concreto que **ocupa una superficie de 12 metros (4 metros por 3 metros);**

b.-Colindante a la palapa bar antes descrita se encontró **un área de baños hombres-mujeres, construido con cemento y block, en una superficie de 12 metros cuadrados (6 metros por 2 metros),** que cuenta con 2 rotoplas donde se conducen las aguas residuales de los baños y cocina.

c.-Área de concreto en una superficie de 12 metros cuadrados que a decir de la visitada sería habilitada como bodega de mobiliario del club de playa.

En razón de lo anterior, al ser requerida durante la diligencia de inspección, la autorización en materia de impacto ambiental, para dichas obras y actividades resultó que no fue, exhibida dicha autorización, todo lo anterior fue circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0100-16.

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la C. a siguiente sanción administrativa:

UNICA.- \$30,022.70 (TREINTA MIL VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS, 70/100 M.N.) equivalente a 335 (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno, por la infracción a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo y fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo e inciso, Q), párrafo primero y inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades llevadas a cabo en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 6 Q, X=424410,

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

13 de 22

RAQ/emmc





Y=2069924, DATUM WGS 84, REGIÓN 16 México, camino Costero Mahahual-Xcalak, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema de dunas costeras, con presencia de ejemplares aislados de Palma Chit (Thrinax radiata)**, la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión , Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez, bajo el estatus de amenazada, las cuales consisten en:

1.-En la parte Oriente del camino costero, dentro de la zona federal marítimo terrestre, en la zona de dunas, se encontró

- **9 sombrillas de madera de la región fijas al suelo arenoso, en un diámetro de tres metros cada una,**
- **8 mesas y 20 sillas de plástico, móviles,**
- **16 camastros móviles,**
- **3 kayacs para actividades acuáticas,**
- **2 camas de masajes,**

2.- la construcción de un muelle de madera piloteado en forma de " T" en una longitud de 19 por 1.8 metros de ancho, y en su parte más ancha cuenta con 4 metros de longitud por 4 metros de ancho; dentro del mar caribe;

3.- En la parte Poniente del camino costero, se encontró

a.- una palapa bar construida con madera de la región, techo de zacate, suelo arenoso y paredes descubiertas sobre **una superficie de 49 metros cuadrados (7 metros por 7 metros)** para servicio de alimentos y bebidas a turistas, **con una cocina anexa** construida con material de concreto que **ocupa una superficie de 12 metros (4 metros por 3 metros);**

b.-Colindante a la palapa bar antes descrita se encontró **un área de baños hombres-mujeres, construido con cemento y block, en una superficie de 12 metros cuadrados (6 metros por 2 metros),** que cuenta con 2 rotoplas donde se conducen las aguas residuales de los baños y cocina.

c.-Área de concreto en una superficie de 12 metros cuadrados que a decir de la visitada sería habilitada como bodega de mobiliario del club de playa.

En razón de lo anterior, al ser requerida durante la diligencia de inspección, la autorización en materia de impacto ambiental, para dichas obras y actividades resultó que no fue, exhibida dicha autorización, todo lo anterior fue circunstanciado en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0100-16.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena, al C. el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó a cabo, en el club de playa denominado "El Náufrago" ubicado en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 6 Q, X=424410, Y=2069924, DATUM WGS 84, REGIÓN 16 México, camino Costero Mahahual-Xcalak, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0100-16 de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades observadas en el club de playa denominado "El Náufrago" ubicado en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 6 Q, X=424410, Y=2069924, DATUM WGS 84, REGIÓN 16 México, camino Costero Mahahual-Xcalak, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, consistentes en la **parte Oriente del camino costero, dentro de la zona federal marítimo terrestre, en la zona de dunas, la colocación de 9 sombrillas de madera de la región fijadas al suelo arenoso, en un diámetro de tres metros cada una, 8 mesas y 20 sillas de plástico, móviles, 16 camastros móviles, 3 kayacs para actividades acuáticas, la construcción de un muelle de madera piloteado en forma de "T" en una longitud de 19 por 1.8 metros de ancho, y en su parte más ancha cuenta con 4 metros de longitud por 4 metros de ancho; dentro del mar caribe; en la parte Poniente del camino costero, donde se encontró una palapa bar construida** con madera de la región, techo de zacate, suelo arenoso y paredes descubiertas sobre **una superficie de 49 metros cuadrados (7 metros por 7 metros)** para servicio de alimentos y bebidas a turistas, **con una cocina anexa** construida con material de concreto que **ocupa una superficie de 12 metros (4 metros por 3 metros; Colindante a la palapa bar** antes descrita se encontró **un área de baños hombres-mujeres, construido con cemento y block, en una superficie de 12 metros cuadrados (6 metros por 2 metros)**, que cuenta con 2 rotoplas donde se conducen las aguas residuales de los baños y cocina; **Área de concreto en una superficie de 12 metros cuadrados** que, a decir de la visitada sería habilitada como bodega de mobiliario del club de playa, lo anterior, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0100-16 de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, que se realizó con la finalidad de constatar se

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

15 de 22

RAQ/emmc





estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades llevadas a cabo en el club de playa denominado "El Náufrago" ubicado en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 6 Q, X=424410, Y=2069924, DATUM WGS 84, REGIÓN 16 México, camino Costero Mahahual-Xcalak, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, consistentes en la **parte Oriente del camino costero, dentro de la zona federal marítimo terrestre, en la zona de dunas, la colocación de 9 sombrillas de madera de la región fijadas al suelo arenoso, en un diámetro de tres metros cada una, 8 mesas y 20 sillas de plástico, móviles, 16 camastros móviles, 3 kayacs para actividades acuáticas, la construcción de un muelle de madera piloteado en forma de "T" en una longitud de 19 por 1.8 metros de ancho, y en su parte más ancha cuenta con 4 metros de longitud por 4 metros de ancho; dentro del mar caribe; en la parte Poniente del camino costero, donde se encontró una palapa bar construida** con madera de la región, techo de zacate, suelo arenoso y paredes descubiertas sobre **una superficie de 49 metros cuadrados (7 metros por 7 metros)** para servicio de alimentos y bebidas a turistas, **con una cocina anexa** construida con material de concreto que **ocupa una superficie de 12 metros (4 metros por 3 metros; Colindante a la palapa bar** antes descrita se encontró **un área de baños hombres-mujeres, construido con cemento y block, en una superficie de 12 metros cuadrados (6 metros por 2 metros)**, que cuenta con 2 rotoplas donde se conducen las aguas residuales de los baños y cocina; **Área de concreto en una superficie de 12 metros cuadrados** que, a decir de la visitada sería habilitada como bodega de mobiliario del club de playa, de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0100-16 de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, al inspeccionado, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada cumpla

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

17 de 22

RAQ/emmc





cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO. Por actuar en contravención a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo y fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5, primer párrafo e inciso, Q), párrafo primero y inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, y IV de esta Resolución, se sanciona a los CC y con una **MULTA TOTAL** que asciende a la cantidad de **\$90,068.10 (NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 m.n)** equivalente a **1,005 (MIL CINCO)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

18 de 22





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a los CC.
 y
 que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento de los CC.

y

que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Se hace del conocimiento de los CC. _____, y _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VI** de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los CC _____, y _____ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a los CC _____ y _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho. se hace del conocimiento a los CC _____ y _____ que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx) y Posición _____

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.





ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al C. _____ en el domicilio ubicado en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 6 Q, X=424410, Y=2069924, DATUM WGS 84, REGIÓN 16 México, camino Costero Mahahual-Xcalak, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, y a la C. _____, en el domicilio que señalo para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida _____ número _____ Colonia Las _____, Mahahual, Othón P. Blanco, Quintana Roo, entregándole a cada uno, un ejemplar con firma autógrafa para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO A LA DESIGNACIÓN REALIZADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ARTÍCULO TERCERO PÁRRAFO SEGUNDO, OCTAVO NÚMERO 2) Y TRANSITORIO PRIMERO DEL ACUERDO **POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES** PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.- CÚMPLASE.-----

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

Monto de la sanción: \$90,068.10 SON: NOVENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N) Y 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

